



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

| AUTO RESUELVE PREVIA |                                                  |    |    |     |      |       |    |
|----------------------|--------------------------------------------------|----|----|-----|------|-------|----|
| FECHA                | TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) |    |    |     |      |       |    |
| RADICADO             | 05001                                            | 31 | 05 | 017 | 2023 | 00188 | 00 |
| DEMANDANTE           | GLORIA MERCEDES BLANDÓN DÍAZ                     |    |    |     |      |       |    |
| DEMANDADO            | COLPENSIONES<br>PORVENIR S.A.                    |    |    |     |      |       |    |
| PROCESO              | ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA           |    |    |     |      |       |    |

Teniendo en cuenta que las contestaciones a la demanda por parte de **COLPENSIONES y PORVENIR S.A.**, cumplen a cabalidad con los requisitos exigidos en el artículo 31 de C.P.L. modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001, el Despacho da por contestada la misma.

Por otra parte, de conformidad con la contestación a la demanda allegada por parte de la Dr. Javier Sánchez Giraldo, apoderado de la entidad demandada **PORVENIR S.A.**, a quien se le reconoce personería jurídica en los términos del poder que le fuere otorgado; y en atención a lo esbozado como excepción previa **“NO COMPARECER A LA DEMANDA TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS”** respecto de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.**

Al respecto importa anotar, que si bien de acuerdo con el artículo 32 del Código de Procedimiento Laboral, la oportunidad procesal para resolver las excepciones previas es la audiencia *de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio*. El despacho resolverá desde ya dichos medios exceptivos, con fundamento en lo siguiente:

El artículo 48 del Código de Procedimiento Laboral prescribe que *“el Juez asumirá la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite”*.

Disposición que se encuentra en armonía con lo preceptuado por el artículo 42 del Código General del Proceso respecto de los deberes del Juez.

En este sentido, indica la mentada disposición:

*“Artículo 42.- Son deberes del Juez:*

*1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal. (...).*

Estos dos últimos preceptos normativos propenden por la materialización en los procesos judiciales en general, y en el proceso laboral en particular, del principio de economía procesal; cuyo cometido no es otro que las actuaciones judiciales se practiquen de la forma más rápida y económica posible.

Bajo el imperio de dicho principio, se busca pues, que la función de administrar justicia sea eficiente. Que la actividad procesal sea la estrictamente requerida y se erradique de los procesos las actuaciones y decisiones inanes. Ello con miras a que las resoluciones judiciales sean prontas y oportunas.

En este orden de ideas, estima esta judicatura que diferir la decisión de la excepción previa formulada por la demandada PORVENIR S.A., denominada falta de integración del contradictorio por pasiva hasta el día en que se celebre la audiencia de que trata el artículo 77 ibíd. no se acompasa en modo alguno, con el mandato contenido en las disposiciones anteriormente citadas de procurar la mayor economía procesal. Puesto que, de postergarse la decisión, y salir adelante la excepción, sería necesario suspender la audiencia en una de sus etapas iniciales para ordenar la notificación personal del litisconsorte vinculado, darle a este traslado de la demanda por el término de diez días y solo después de que se surta dicho trámite y término se procedería a fijar nueva fecha para audiencia, o en el caso contrario y sea negada la integración, y la parte solicitante ataque la misma con los recursos de Ley, no pudiéndose por consiguiente evacuar en las audiencias de los artículos 77 y 80 CPTSS la totalidad del proceso, perdiendo por consiguiente el espacio separado para evacuar la totalidad de la audiencia, espacio que podría ser ocupado por otro proceso ante la gran congestión que tiene actualmente el aparato judicial; supuestos con los cuales claramente se extienden innecesariamente los tiempos de duración del proceso, y se obliga a las partes a comparecer dos veces a la misma diligencia.

En este orden de ideas, procede el despacho a resolver por auto la excepción previa formulada por **PORVENIR S.A.**, así:

El artículo 61 del C.G.P., aplicable al procedimiento laboral por remisión expresa del Artículo 145 del C. P. L., establece:

*“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACION DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará la notificar y dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezca. El proceso se suspenderá durante dicho termino...”*

Del artículo antes transcrito se evidencia 2 aspectos para resolver por la excepción previa en mención; el primero, que se hace necesario llamar al proceso en calidad de litisconsorte necesario por pasiva, a **la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.**, toda vez que los argumentos esbozados por el apoderado de la demandada PORVENIR S.A., se evidencian de la necesidad de llamar a la enunciada, pues como se observa en la captura del pantalla de la consulta en el SIAF, la señora GLORIA MERCEDES BLANDÓN DIAZ, inicialmente estuvo afiliada al régimen de ahorro individual con solidaridad a través de PROTECCIÓN S.A. (Ver folio 228 Archivo 11), así como en la historia laboral de Porvenir, donde se evidencia como Administradora de Origen a Protección (Ver 279 a 281 Archivo 11) .

Conforme con lo anterior, y por considerar el Despacho que en este caso cabe la figura de litisconsorte necesario por pasiva, por estar estructurados los elementos esenciales de éste, se ordenará la comparecencia al proceso de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.**

Por consiguiente, se **ORDENA** la notificación personal de este auto y del auto admisorio de la demanda al Representantes Legal de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.**, poniéndole de presente que deberá responder el libelo en el término de **DIEZ (10) días**, del cual se le entregará copia auténtica para surtir el traslado de rigor de conformidad con el parágrafo del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001.

Por último, teniendo en cuenta el memorial de renuncia al poder que hace el Dr. **SANTIAGO MUÑOZ MEDINA** con T.P. No. 150.960 del C.S de la J., como apoderado Judicial de Colpensiones, sustentado en la terminación del contrato con la entidad Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones-, conforme al listado anexo de procesos. Por ser procedente el Despacho, de conformidad con el art 76 del Código general del proceso, **ACEPTA** la renuncia al poder.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. ADMITIR** las contestaciones de la demanda por parte **COLPENSIONES y PORVENIR S.A.**

**SEGUNDO. ORDENA** integrar al proceso en calidad de litisconsorte necesario por pasiva a **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO. ORDENA** la notificación personal de este auto y del auto admisorio de la demanda al Representantes Legal de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.**, poniéndole de presente que deberá responder el libelo en el término de DIEZ (10) días, del cual se le entregará copia auténtica para surtir el traslado de rigor de conformidad con el parágrafo del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001.

**CUARTO.** Para que lleve la representación judicial de la parte demandada en el curso del proceso, se le reconoce personería jurídica com apoderado de **PORVENIR S.A.** al Dr. **JAVIER SÁNCHEZ GIRALDO**, identificado con T.P. No. 285.297 del C.S. de la J.; abogadas tituladas y en ejercicio, de conformidad con lo revisado por este Despacho en página oficial de Rama Judicial. Lo anterior, según lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso.

**QUINTO.** Se **ACEPTA** renuncia al Dr. **SANTIAGO MUÑOZ MEDINA** con T.P. No. 150.960 del C.S de la J., como apoderado Judicial de Colpensiones, sde conformidad con el art 76 del Código general del proceso, **ACEPTA** la renuncia al poder.

**NOTIFÍQUESE POR ESTADOS,**



**GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Gimena Marcela Lopera Restrepo**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 017**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9894e939da1ac401ac9a3ba296b2dae16708b07237dc3104b9ed3a3a74105495**

Documento generado en 13/07/2023 01:10:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**